

### SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2002.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A.  
Abogados: Licdos. Ramón Rigoberto Liz Frías y Pablo Florentino Rodríguez Rubio.  
Interviniente: María Isabel Adames.  
Abogados: Licdos. José Francisco Cáceres Vásquez y Sebastián García Solís.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Reyes, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 026-0015055-7, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent núm. 204, de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, y Transporte Espinal, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Francisco Cáceres Vásquez y Sebastián García Solís, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Isabel Adames, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua en fecha 7 de octubre de 2002, a requerimiento del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, quien actúa en representación de Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., en la cual se invoca contra la sentencia impugnada, que en la misma se incurrió en una mala interpretación de los hechos y errada aplicación del derecho, en cuanto se refiere a la comprobación y retención de la falta generadora del accidente, ya que el imputado no cometió falta sino la víctima. Además de una incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la regla de la prueba y porque Transporte Espinal, C. por A. no era el guardián del vehículo al momento del accidente, ni es comitente de su conductor, además de ser excesivos los montos acordados, siendo además otorgada la indemnización a favor de quien no era el propietario del vehículo, siendo así mismo el monto elevado, tomando en cuenta las características y modelos del mismo;

Visto los memoriales de casación del 17 de febrero de 2003, mediante el cual los recurrentes, Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Pablo

Florentino Rodríguez Rubio y Ramón Rigoberto Liz Frías, respectivamente, invocan los medios que más adelante se examinan, debidamente depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 6 de enero de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante al cual se llama a sí mismo, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 16 de junio de 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Henríquez Machado, asistidos de la Secretaría General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 15 de junio de 1995 entre el minibús conducido por Félix Alberto Reyes, propiedad de Transporte Espinal, C. por A., asegurado en Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la carretera que conduce de Boca Chica a Juan Dolio, en dirección de Oeste a Este, y el vehículo conducido por Regio R. Justo Rivas, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, resultó apderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia del fondo el 15 de marzo de 1996, cuyo dispositivo figura más adelante; b) que ésta fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictando la sentencia correspondiente el 21 de julio de 1997, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón R. Liz Frías, en representación de Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia núm. 90 de fecha 15 de marzo de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Félix Alberto Reyes, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de María Isabel Adamés y Oscar Andrés Justo Mejía; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Dra. María Isabel Adamés y Oscar Andrés Justo Mejía, a través de sus abogados Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres Vásquez, contra Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Félix Alberto Reyes, en su calidad de conductor, por su hecho personal, y a Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de las

menores María Isabel e Isabel Rubí, representadas por su madre Dra. María Isabel Adamés; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Oscar Andrés Justo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su padre Regio Justo Rivas; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la Dra. María Isabel Adamés, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Félix Alberto Reyes y a Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Félix Alberto Reyes, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., quedando apoderada la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia del 25 de abril de 2001, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a-qua utilizó expresiones insuficientes y sin ningún contenido, sin una exposición detallada de sus motivos; d) que como tribunal de envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Ramón Rigoberto Liz Frías, a nombre y representación del señor Félix Alberto Reyes, la compañía Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia núm. 513 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), en su atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), por el Lic. Ramón R. Liz Frías, a nombre y representación del prevenido Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., como persona civilmente responsable contra la sentencia núm. 90, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Félix Alberto Reyes, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de María Isabel Adames y Oscar Andrés Justo Mejía; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Dra. María Isabel Adames y Oscar Andrés Justo Mejía, a través de sus abogados Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres Vásquez, contra Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Félix Alberto Reyes, en su calidad de conductor, por su hecho personal, y a Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de las menores María Isabel e Isabel Rubí, representadas por su madre Dra. María Isabel Adames; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Oscar Andrés Justo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su padre Regio Justo Rivas; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la Dra. María Isabel Adames, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena a

Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Félix Alberto Reyes y a Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto contra del Transporte Espinal, C. por A., como persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con el referido recurso”; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con el recurso de oposición; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas”;

### **En cuanto al recurso de Transporte Espinal, C. por A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, invoca en el escrito contentivo de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos al no corresponderse con el dispositivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** indemnizaciones excesivas. Errada aplicación del artículo 731 del Código Civil”; alegando en síntesis que, desde la audiencia al fondo celebrada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, la recurrente ha sostenido insistentemente, que hacían varios años que dicho vehículo no estaba bajo su cuidado y dirección, perteneciendo el mismo a un sindicato de autobuses, ASOMIRO; afirmación corroborada por el imputado. No puede aplicarse la presunción de guarda, ya que la recurrente no tenía el uso, el control ni la dirección de la cosa que presumiblemente causó el daño. Por otra parte, la corte a-qua no se refiere ni ofrece ninguna motivación respecto de las indemnizaciones otorgadas, además de otorgar indemnización a favor de María Isabel Adames por la destrucción del vehículo que conducía la víctima, cuando la matrícula del carro figura a nombre de Mercedes Bernave Reyes López, pero a pesar de ello, la suma otorgada por dicho concepto, de RD\$100,000.00, es excesiva;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente, se advierte que la recurrente, Transporte Espinal, C. por A., en su indicada calidad, no había invocado o planteado los medios que ahora expone en su escrito de casación, sino que los invoca por primera vez, además de que los argumentos expuestos por ésta se refieren al fondo del proceso en sí, a los hechos, lo que escapa al poder regulatorio de la Corte de Casación, que consiste en apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada; por lo que, procede desestimar dicho recurso;

### **En cuanto al recurso de Félix Alberto Reyes, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, Félix Alberto Reyes, en su doble calidad, invoca en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización y calificación de las declaraciones tanto del imputado como del testigo, otorgándole un alcance que no tiene, por tanto una errada aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241. La sentencia impugnada no dice de cuál de las partes fue la falta comprobada y qué debió o no debió hacer para evitar el accidente. La corte a-qua fundamenta su fallo en el hecho, de que el acta policial no fue contestada y que el testigo no fue preciso en sus declaraciones, pero para qué y cómo contestaran acta policial, si la misma refleja justamente los hechos ocurridos. Por otra parte, hay que destacar que para que haya una

reparación de un daño, es preciso o indispensable que se establezca la falta de su autor, una imprudencia o negligencia, lo que no ha ocurrido, por lo que las indemnizaciones impuestas constituyen una incorrecta aplicación de los textos legales, ya que no ha sido demostrado en el plenario que el imputada haya cometido ninguna falta;

Considerando, que contrario a los alegatos planteados por los recurrentes, la corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en base a las declaraciones de las partes, y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, en síntesis lo siguiente: “a) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional el prevenido; y las vertidas por ante la Corte por el testigo Gregorio Guerrero, ha quedado establecido que el prevenido Félix Alberto Reyes fue torpe, imprudente, temerario y descuidado, y en consecuencia, destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones siguientes: las del artículo 65, ya que debió conducir su vehículo tomando todas las precauciones de lugar, y no conducir de una manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de otra manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, para de este modo evitar impactar o ser impactado por otro vehículo que transite por la vía, y según sus mismas declaraciones en la audiencia al fondo de esta Corte, que vio al carro, que para él habían perdido el control del mismo, que se fueron al pavimento, y robustecida por las declaraciones del testigo, como fueron que: el impacto fue del lado derecho, que el carro quedó en medio de la vía, luego responde que no vio al carro, que no sabe donde quedó este, que el impacto fue de frente, no sabe el color del carro, y luego dice quedó del lado izquierdo de la acera; todo lo cual constituye una violación a los artículos 49. numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967; b) que por todo lo expuesto, procede declarar al prevenido Félix Alberto Reyes, único responsable del accidente en violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967 vigente; c) que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Félix Alberto Reyes, el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sancionado en el numeral 1 de dicho texto legal: si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez ordenará además la suspensión de la licencia por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar; c) que a consecuencia de los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente, en que Isabel Adames, en su calidad de esposa, madre y tutora legal de los menores María Isabel e Isabel Rubí, procreadas con el occiso, Regio Rubí Justo Rivas; y Oscar Andrés Justo Mejía, en su calidad de hijo del fenecido Regio Rubí Justo Rivas, en el accidente, se ha constituido en parte civil en contra del prevenido Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., como persona civilmente responsable, llevando la acción civil conjuntamente a la acción pública, según lo establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; d) que por los hechos anteriormente expuestos han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, lo que tiene como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido Félix Alberto Reyes, con la conducción de su vehículo, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños enunciados conforme al citado certificado médico, certificado forense y al acta policial levantada al efecto; e) que Transporte Espinal, C. por A., es propietario del vehículo generador de los daños Anteriormente descritos, según consta en certificación de fecha 26 de julio de 2002, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, documento que no fue contradicho por prueba en contrario; que en esa calidad se presume que Transporte Espinal, C. por A., es guardián de dicho vehículo, y por consiguiente, responsable del daño que se causa por las cosas que están bajo su cuidado según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, y por lo que Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de guardián,

es persona civilmente responsable, aportada por el Lic. José Francisco Cáceres Vásquez; f) que para determinar el monto de la indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$1500,000.00) (Sic), a favor de las menores María Isabel Justo Adames e Isabel Rubí Justo Adames, de cinco (5) y Tres (3) años, respectivamente al momento del accidente, procreadas por el occiso con la señora María Isabel Adames de Justo, a dividirse en partes iguales, se ha ponderado la edad de los reclamantes, hijas de la víctima Regio Rubí Justo Rivas, quienes han visto privados no sólo del proveedor de los bienes materiales para su sustento, educación y recreación, sino lo más importante del afecto y apoyo emocional de la figura paterna, cuya pérdida por su naturaleza subjetiva, espiritual, “no son susceptibles de ser cuantificadas”, por lo que la indemnización fijada fue apreciada soberanamente por esta corte; b) en el mismo sentido se han evaluados los daños morales y materiales sufridos por Oscar Andrés Justo Mejía, hijo reconocido de la víctima, Regio Rubí Justo Rivas, constituidos en parte civil y fijados la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Oscar Andrés Justo Mejía, en su calidad de hijo del occiso Regio Rubí Justo Rivas, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por cada este consecuencia (Sic) de la muerte de su padre en el accidente, confirmándose la sentencia de primer grado en su aspecto civil; g) que el vehículo causante del daño, precedentemente descrito, está asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo la póliza núm. A-451936-fj, con vigencia hasta el 2 de enero del año 1996, a favor de Transporte Espinal, C. por A., según certificado de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 1995”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en las violaciones alegadas, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el imputado cometió falta en la realización del accidente; por lo que procede rechazar lo alegado por las partes;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además de la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; por lo que al condenar a Félix Alberto Reyes al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, lo que conlleva a rechazar el presente recurso;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Isabel Adames, en el recurso de casación incoado por Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2002, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Francisco Cáceres Vásquez y Sebastián García Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos,

Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)